



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El artículo 326° del Código Civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Peña Carrera, Miriam Yudith (ORCID: 0000-0001-6215-939X)

Plasencia Moreno, Diana Esthefania (ORCID: 0000-0001-8668-5968)

ASESORES:

Mg. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

Dr. Salinas Ruiz, Henry Eduardo (ORCID: 0000-0002-5320-9014)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2021

Dedicatoria

El esfuerzo realizado dentro de este trabajo de investigación va principalmente dedicado a Dios quien nos brinda sabiduría y nos guía por el camino correcto. A mis padres Carin Moreno Davila y Javier Plasencia Roncal, por el apoyo a mi educación, por ser los que siempre estuvieron conmigo y quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más.

Plasencia Moreno, Diana Esthefania.

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi formación. A mis padres Carmen Carrera Pantoja y Angel Peña Valdivieso, por su apoyo incondicional y por demostrarme siempre su cariño, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades, y así poder lograr un objetivo más en mi vida.

Peña Carrera, Miriam Yudith.

Agradecimiento

Queremos expresar nuestra gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre nuestras vidas.

De igual manera expresamos nuestra profunda gratitud a la Universidad Cesar Vallejo por concedernos formar parte de su casa de estudios, a toda la Facultad de Derecho, en especial a nuestros asesores de Tesis el Dr. Salinas Ruiz, Henry Eduardo y al Mg. León Reinaltt, Luis Alberto, quienes nos apoyaron con sus asesorías de manera desinteresada, compartiendo sus conocimientos con nosotras y permitir que alcancemos nuestro más anhelado sueño.

A todas las personas por su tiempo brindado en responder a la encuesta, permitiendo de esta manera concretar con éxito la investigación.

Índice de contenidos

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	14
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	14
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorizaciones.....	14
3.3. Escenario de estudio	15
3.4. Participantes.....	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
3.6. Procedimiento	16
3.7. Rigor científico.....	16
3.8. Método de análisis de datos	16
3.9. Aspectos éticos	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	46
VI. RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS:	48
ANEXOS	48
ANEXO 01: Matriz de Categorización	48
ANEXO 02: Cuestionario de Entrevista.....	50
ANEXO 03: Guía de Análisis de Documentos.....	54
ANEXO 04: Instrumento de validación	55
ANEXO 05: Validación del Instrumento por experto 01	69
ANEXO 06: Validación del Instrumento por experto 02.....	83
ANEXO 07: Validación del Instrumento por experto 03.....	97

Índice de tablas

Tabla 1: Respuesta a la primera pregunta realizada a los especialistas entrevistados	18
Tabla 2: Respuesta a la segunda pregunta realizada a los especialistas entrevistados	20
Tabla 3: Respuesta a la tercera pregunta realizada a los especialistas entrevistados	22
Tabla 4: Respuesta a la cuarta pregunta realizada a los especialistas entrevistados	25
Tabla 5: Respuesta a la quinta pregunta realizada a los especialistas entrevistados	27
Tabla 6: Respuesta a la sexta pregunta realizada a los especialistas entrevistados	29
Tabla 7: Respuesta a la séptima pregunta realizada a los especialistas entrevistados	31
Tabla 8: Respuesta a la octava pregunta realizada a los especialistas entrevistados	33
Tabla 9: Legislación comparada.....	35
Tabla 10: Respuesta a la novena pregunta realizada a los especialistas entrevistados	37
Tabla 11: Respuesta a la décima pregunta realizada a los especialistas entrevistados	39
Tabla 12: Respuesta a la onceava pregunta realizada a los especialistas entrevistados	41

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general el determinar si el artículo 326º C.C. afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias. La cual fue realizada en la ciudad de Trujillo, teniendo un tipo de investigación básica y un diseño basado en la teoría fundamentada. Para la recolección de la información se empleó el cuestionario de entrevista y la guía de análisis de documentos, los cuales fueron validados por el juicio de tres expertos en la materia y aplicados a 10 abogados. Los resultados obtenidos mostraron que la norma materia de análisis resulta obsoleta y por ende restringe el derecho de opción de los convivientes, siendo una posición predominante entre los entrevistados. La investigación concluyó que el artículo 326º del C.C, afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho, siendo que las condiciona a un régimen único, cuando estas superen los dos años de conformación, generándoles así un impedimento de variar su tipo de régimen a elección propia respecto a la administración de sus bienes.

Palabras claves: Régimen, unión, norma, libertad, derecho.

Abstract

The general objective was to determine whether Article 326° C.C. It affects the right to freedom to choose the patrimonial regime in the joint unions. Which was held in the city of Trujillo, having a basic type of research and a design based on the Based Theory. For the collection of information, the interview questionnaire and the document analysis guide were used, which were validated by the trial of three experts in the art and applied to 10 lawyers. The results obtained showed that the rule of analysis is obsolete and therefore restricts the right of choice of the resort, being a predominant position between the interviewees. The research concluded that Article 326° of CC, affects the right to freedom to choose the patrimonial regime in fact joints, being that conditions them to a single regime, when they exceed two years of conformation, thus generating an impediment to Vary your type of regime at your own choice regarding the administration of your assets.

Keywords: Regime, Union, Standard, Freedom, Law.

I. INTRODUCCIÓN

A nivel general se tiene que la convivencia entre un varón y una mujer, no es un tema aislado, ya que la mayoría de parejas opta por convivir en libertad de unión antes que la celebración de un matrimonio civil; siendo que las mismas hoy en día forman parte del mundo moderno lo que ha motivado que en algunas legislaciones ya sean reconocidas como tal atribuyéndoles derechos propios en cuanto a su protección jurídica. (Torres, 2016)

Las uniones de hecho, en nuestra legislación tienen protección constitucional, regulándose en el artículo 5° de nuestra carta magna, especificando que a las mismas se le atribuirá efectos patrimoniales siempre y cuando se aprecie dos elementos claves, tales como, la heterosexualidad y la soltería. Este artículo en mención se complementa con lo dispuesto por el artículo 326° del Código Civil, en adelante C.C., donde se especifica lo relacionado a la finalidad y temporalidad en la constitución de las uniones de hecho.

La regulación jurídica en mención, tiene su fundamento en la asamblea constituyente de 1979, en la cual el legislador buscaba evitar que dentro de las relaciones convivenciales se dé, el enriquecimiento ilícito por uno de los concubinos en perjuicio del otro; mediante la cual se buscaba una dimensión de equidad a este tipo de uniones familiares. [Exp. 06572-2006-PA/TC]

Dentro de las uniones de hecho no se aplica del todo el sistema de la sociedad de gananciales sino únicamente lo concerniente a su liquidación cuando esta fenece, por las causas que sucedan tales como su disolución o la muerte de uno de ellos, ya que en estos casos para los concubinos no se les contempla prohibición alguna de disposición de sus derechos y acciones con respecto a los bienes que formarían parte de la masa convivencial antes del fenecimiento de la misma, además tampoco se establece el consentimiento conjunto para la disposición de los mismos, tal caso que si sucede en el régimen aplicable a la unión matrimonial; es entonces que nos planteamos las interrogantes ¿la norma bajo análisis ofrece equidad y seguridad eficiente a los convivientes dentro del desarrollo del seno familiar con respecto a la protección de su patrimonio? ¿en base a la realidad social actual resulta aún aplicable la norma que contempla la sociedad de

gananciales a favor de las uniones de hecho? ¿resulta arbitraria la imposición de un régimen único para los convivientes?

En ese sentido no solo se tiene que, la ley en sí y los motivos que llevaron al legislador a contemplar dicha condición legal, regula de pleno derecho la sociedad de gananciales a favor de los concubinos, sino que esta debe estar sujeta a condición, es decir que recién se aplicaran las reglas de la sociedad de gananciales (sin convertirse en una sociedad de gananciales) en favor de los mismos después de los dos años de constituida la convivencia, caso contrario únicamente aplicaran para los mismos las reglas de copropiedad; siendo esa la regla general que estipula el artículo 326° de nuestra norma sustantiva.

Ante dicha situación planteada, no se busca el tratar de equiparar la unión de hecho al mismo nivel de reconocimiento legal que tiene el matrimonio, puesto que estamos ante dos instituciones completamente distintas, por el contrario si se busca dotar de protección y seguridad jurídica a los convivientes partiendo del incremento de estas prácticas convivenciales, lo cual se evidencia en la información publicitada por Sunarp, al año 2018, se inscribieron un total de 2712 uniones de hecho en el Registro de Personas Naturales.

En esa misma dirección, y sin perder la ilación, se tiene que el Estado Peruano debe protección a la familia y promoción al matrimonio sin afectar la esfera del reconocimiento a la unión entre varón y mujer, de forma estable, cuando estos se encuentren libres de impedimento matrimonial al constituir su hogar de hecho, lo que da como resultado la conformación de una sociedad de gananciales en lo que resulte aplicable. (Castro, 2015)

Dentro de la jurisprudencia nacional, los juristas más destacados, consideran que dentro de la regulación jurídica de las uniones de hecho no resulta aceptable ni viable el hecho de poder contemplar la posibilidad de optar por un tipo específico de régimen patrimonial -entiéndase uno de sociedad de gananciales o separación de patrimonios- siendo que los mismos se apegan a derecho respecto a lo especificado por la norma vigente, siendo el C.C., apoyada en la Constitución Política. (Beltrán, 2016)

Además se tiene que reiterada jurisprudencia nacional ha mantenido la posición que resulta no aplicable la opción de elección del régimen

patrimonial en la conformación de una unión de hecho, ya que la misma afectaría de forma directa con el orden constitucional, lo que resulta desembocando en una grave afectación a los derecho de libertad de elección y autonomía de la voluntad de los convivientes que optan por una unión de hecho, cuando en la realidad no existe ley que prohíba la elección de su régimen patrimonial; lo que origina que se dé una limitación con respecto a su patrimonio.

Se precisa también que se tiene que tener en cuenta que la redacción del artículo 326° del Código Civil, se dio cuando estaba en vigencia la Constitución Política de 1979, en la cual se reconocía a las uniones de hecho pero no se le otorgaba el reconocimiento como fuente generadora de familia, teniendo así que el contenido del artículo materia de análisis tienen un sustento basado en la apariencia del estado matrimonial el cual únicamente se orientaba al reconocimiento de efectos patrimoniales en favor de los convivientes; siendo que resulta necesaria que la interpretación de la norma en cuestión se de en aplicación de la Constitución vigente, es decir la de 1993, ya que es necesaria que se dé la adecuación a la nueva norma suprema.

En ese sentido, se creyó conveniente plantear como **problema** de investigación el siguiente: ¿el artículo 326° del C.C. afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias?

La investigación se sustentó desde el ámbito de la **justificación teórica** en el desarrollo de los alcances teóricos conceptuales de las categorías que rigen el presente trabajo, siendo por un lado el estudio doctrinario los regímenes patrimoniales y las uniones de hecho en nuestro país; y el tratamiento que se les da a cada una de ellas dentro de nuestra legislación nacional vigente.

Siendo que en base al estudio de las categorías que se presentan en el trabajo, se buscará establecer conceptualizaciones que resulten esenciales para facilitar la comprensión de nuestras premisas presentadas que conllevan a determinar si la elección del tipo de régimen patrimonial en la constitución de uniones de hecho en nuestro país resulta viable dentro de nuestra legislación nacional; es decir, que si es que se puede facultar que las

mismas puedan optar por un régimen de separación de patrimonios y no una de sociedad de gananciales automático como lo establece la ley.

Desde el ámbito de la **justificación práctica**, podemos precisar que la investigación se va a desarrollar partiendo de la necesidad de reproducir una iniciativa legislativa que involucra las categorías conceptuales de estudio, las cuales se abarcan con la finalidad de proteger los derechos patrimoniales de los individuos que deciden formalizar su convivencia por medio del reconocimiento de una unión de hecho.

Con relación a la **justificación metodológica** se tiene que la misma se direccionara al cumplimiento irrestricto de los pasos de la investigación metodológica a fin de generar un conocimiento fiable y verdadero que pueda ser usado como punto de partida para futuras investigaciones.

A nivel de la **justificación social**, se tiene que por medio del desarrollo del presente trabajo se pueda alcanzar que se considere como una alternativa viable la opción de la elección del régimen patrimonial dentro de la constitución de las uniones de hecho en nuestro país; buscando así aportar una solución a la problemática planteada; debido a que se tiene que por mandato expreso de ley esa situación dentro de nuestra legislación no es elegible, porque el régimen patrimonial es determinado por ley de forma automática, vulnerando de esa forma los derechos patrimoniales de los convivientes.

Con la finalidad de dotar de sustento y dirección a la investigación, se creyó pertinente plantear como **objetivo general** el siguiente: determinar si el artículo 326° del C.C. afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

Asimismo, para complementar el estudio de la problemática planteada es que se tuvo como parte de los **objetivos específicos** los siguientes:

1. Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del C.C. establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial
2. Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias,
3. Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

II. MARCO TEÓRICO

De la revisión de los trabajos previos, que sustenten la presente investigación, en lo que es el ámbito **internacional**, se tuvo los siguientes trabajos:

Dávila (2012) en su trabajo de investigación concluyó que en la actualidad el número de parejas que optan por constituir una unión de hecho antes que la conformación de un matrimonio se ha incrementado con el pasar de los años, situación por la cual se requiere que la unión de hecho dentro de la sociedad sea contemplada como un régimen familiar propio que proteja los derechos de los concubinos, y que bajo el amparo de la legislación civil ecuatoriana, en lo que respecta el tema en controversia, esta resulta insuficiente e inadecuada debido a los vacíos e insuficiencias jurídicas que existen.

La investigación guarda relación con el presente trabajo en base a que ambas identifican dentro de su regulación nacional vacíos legales respecto a la protección de las uniones de hecho dentro de la sociedad como una forma de constitución familiar, que merecen ser protegidas en sentido estricto.

Enríquez (2014) en su trabajo de investigación concluyó que tanto la constitución de una unión de hecho como la celebración de un matrimonio, son actos que abren paso a la conformación de una familia como tal, en ese sentido es que se tiene que ambas formas deben garantizar los derechos patrimoniales de las partes celebrantes; pero lamentablemente se tiene una brecha de desigualdad entre ambas puesto que las uniones de hecho en lo que respecta su protección legal aun contiene vacíos o lagunas legales con respecto a la seguridad jurídica de los bienes que formen parte de la convivencia.

Se concuerda en la investigación en el aspecto de que se considera que la no protección de los derechos patrimoniales dentro de las uniones de hecho de forma libre, conllevan a generar desigualdad entre ambas figuras en mención (matrimonio y concubinato) cuando se tiene que las mismas son base para la creación de senos familiares.

Baltodano (2015) quien en su trabajo concluyó que el establecimiento de contratos de convivencia contribuirá a que se le otorgue una situación de igualdad de derechos a los concubinos con respecto a las familias matrimoniales, puesto que dicha situación les facultará para poder elegir el

tipo de régimen patrimonial al que desearán acogerse, pudiendo optar por el que resulte más beneficioso para estos.

Concordamos con la manifestación de creación de situaciones de igualdad en la elección del régimen patrimonial dentro de la conformación de las uniones de hecho a fin de proteger su derecho de elección respecto a su patrimonio.

En el ámbito **nacional**, se tiene la investigación de Cáceres (2016) quien concluyó que hoy en día la unión de hecho tiene un reconocimiento constitucional, puesto que la misma se reconoce como una nueva fuente que da origen a la familia y que por ende merece protección; por lo que la ley faculta una protección jurídica de sus bienes bajo la constitución de una sociedad de gananciales a favor de los concubinos teniendo así que en base a la realidad cambiante de la sociedad en evolución resulta totalmente viable una regulación respecto a la elección del tipo de régimen patrimonial que se pueda optar por los concubinos amparo en el principio de protección de la familia y el derecho de la autonomía de la voluntad.

Se considera la necesidad de adaptar las normas legales a las realidades socio jurídicas existentes, que necesitan amparo y tutela más aun cuando se trata de derechos patrimoniales de las familias acogidas al concubinato reconocido.

Por su parte, Ruiz (2018) quien concluyera que las uniones de hecho frente a las familias matrimoniales enfrentan una gran desigualdad en lo que respecta la protección de sus bienes, puesto que mientras para las primeras solo se regula un tipo de régimen patrimonial (sociedad de gananciales) para las segundas se faculta dos tipos (sociedad de gananciales y separación de patrimonios) lo que afecta no solo su derecho de elección sino también el de autonomía de la voluntad, por lo que la regulación legal que permita a las parejas de hechos elegir el tipo de régimen contribuirá a que se le otorgue una mayor seguridad jurídica a los concubinos con respecto a la protección de su patrimonio.

Se considera que desde todas las perspectivas posibles se debe garantizar los derechos de las uniones de hecho, dentro de los niveles necesarios ya sean sociales, económicos y más aún patrimoniales, a fin de generar

confianza en los concubinos con respecto al destino de sus bienes dentro de la relación convivencial.

Asimismo, Navarrete (2018) concluyó en su investigación que la regulación de las uniones de hecho dentro de nuestra sociedad no resulta un tema aislado, motivo por el cual es de vital importancia que con el fin de proteger los bienes propios de cada concubino se busque regular la aplicación de ambos regímenes patrimoniales existentes dentro de nuestra legislación a favor de los concubinos con el fin de no vulnerar su derecho de la autonomía de la voluntad con respecto a sus bienes propios.

Se tiene que la autonomía de la voluntad de las personas es un derecho de índole constitucional, y la familia es protegida por la misma, en ese sentido se debe garantizar la protección del patrimonio convivencial bajo la óptica del reconocimiento de la voluntad de las partes.

En el ámbito **local**, se tiene la investigación realizada por Miguel (2018) quien concluyó que resultaría beneficioso la regulación del derecho de opción del régimen patrimonial a favor de los concubinos que optan por formalizar su convivencia por medio de la constitución de una unión de hecho, con la finalidad de que se proteja su autonomía de la voluntad con respecto a la protección de su patrimonio individual, siendo que dicha situación fomentaría que se dé la igualdad entre los derechos tanto de concubinos como de familias matrimoniales.

La protección de los derechos patrimoniales resulta de vital importancia, más aún cuando se tiene que estos derivan de relaciones de convivencia, siendo esta una realidad social que va en aumento con el pasar de los años.

Ávila y Quino (2018) quienes concluyeron que la técnica legislativa que contiene el artículo 326° del C.C. contiene claramente la vulneración de la autonomía de la voluntad de los concubinos que se acogen al reconocimiento de su unión de hecho, ya que la imposición obligatoria del régimen de gananciales impide que estos ejerzan una administración libre de sus bienes, por lo que resultaría beneficioso para los mismos la posibilidad de opción con respecto a su régimen patrimonial lo que contribuiría a que se aumente la seguridad jurídica de los concubinos.

Se precisa al respecto que urge una modificación del artículo 326° el C.C. a fin de poder facultar el derecho de opción de las uniones de hecho en cuanto

la elección de su régimen patrimonial se trate con el fin de garantizar su protección jurídica de forma eficaz.

Asimismo, Pachamora y Marcos (2019) en su investigación concluyó que la regulación de elección del tipo de régimen patrimonial a favor de las uniones de hecho dentro de nuestra legislación representan una necesidad urgente a fin de salvaguardar los derechos de los concubinos, partiendo de la concepción que es deber del estado el de proteger las familias, siendo las uniones de hecho una forma de constitución familiar, por lo que merecen una protección jurídica eficaz que garantice todos sus derechos que como tal le son inherentes, inclusive la protección de su patrimonio individual, siendo que la imposición de un régimen asignado por ley resulta arbitraria y desigual para estos.

Concordamos con el autor, desde la perspectiva de considerar que la imposición arbitraria de un régimen único con respecto a las uniones de hecho resulta una decisión del legislador de desconocer la naturaleza del derecho el cual debe adaptarse a las realidades sociales, creando igualdad para las partes quienes son sujetos de derecho.

Con relación a las **teorías** que apoyen la investigación, es menester partir por establecer un poco de historia respecto a las uniones de hecho y el punto de origen de las mismas, teniendo que se tiene en el derecho antiguo las primeras concepciones respecto a estas, siendo que ya eran vistas como institución sociológica, donde para su conformación resultaba necesario que se cumplan con dos elementos que se constituían como importantes, siendo por un lado la cohabitación y por el otro el afecto, los cuales les dotaban de legitimidad dentro de la sociedad. (Hilda, 2008)

En la época republicana, se tiene en palabras de Castro (2014) que la misma no tenía el reconocimiento legal que merecía este tipo de unión entre varón y mujer, puesto que la única forma admitida era la del matrimonio propiamente celebrado, pero que en su defecto la misma tampoco era considerada ilícita.

Durante el periodo de la edad media se precisa con respecto al concubinato, ya empezaban a verse algunas luces de aceptación, pese a la oposición de la iglesia quien aún la consideraba como un acto inmoral, ya que se consideraba que la misma era una forma de constitución y fortalecimiento de

la familia por lo que ya se optaba por otorgarles determinadas condiciones respecto a derechos que se consideraba propios de las uniones matrimoniales. (Manrique, 2011)

(Amado, 2013) En lo que respecta la evolución historia del reconocimiento de la unión de hecho en nuestro país, se tiene que hay presencia de estas en culturas ancestrales como Chavín, Tiahuanaco, Chimú, Mochica, entre otras; donde se establecía las uniones convivenciales por leyes que se basaban específicamente en sus costumbres; teniendo entonces que en la época del incanato estas eran reconocidas por sus gobernantes con fines económicos (impuestos y contribuciones).

Con relación a las conceptualizaciones doctrinarias que se tiene respecto al término “unión de hecho”, se tiene la esbozada por Reyes (2014) quien precisa que estas deben ser entendidas como una forma de unión entre varón y mujer para vivir en comunidad y compartir techo y lecho.

Por su parte, Bustamante (2013) precisa que la misma se trata de la unión de una pareja heterosexual de forma voluntaria sin someterse a un matrimonio legal, pero con el fin de cumplir deberes semejantes.

Asimismo, para su constitución se deben cumplir requisitos obligatorios, tales como: la cohabitación, que es la voluntad de los concubinos de hacer vida en común; la singularidad, que se traduce en la constitución únicamente de dos sujetos (varón y mujer); la unión voluntaria, donde medie el libre albedrío de los constituyentes; la permanencia, bajo el cumplimiento obligatorio de dos años de vida sólida en pareja; y, la ausencia de impedimento matrimonial, lo que se traduce en la ausencia, valga la redundancia, de algún impedimento que dificulte la unión de la pareja de concubinos. (Hermeza, 2016)

Otro punto importante a considerar, respecto a la unión de hecho, es que tiene doctrinalmente la conceptualización de dos tipos de constitución de la misma, siendo dos caras de una misma moneda, teniendo por un lado la unión de hecho de propia, y por el otro la unión de hecho impropia; con respecto a la primera cabe precisar que esta se trata específicamente de la unión libre, voluntaria y continua de una pareja heterosexual, libres de impedimento para hacer vida en común, siendo lícita en su constitución; mientras que con respecto a la segunda se tiene que esta se origina cuando se incumple unos de los requisitos exigidos por ley, tales como estar

impedidos de hacer vida en común, la unión no resulta intersexual, entre otros; pero pese a ello se opta por la cohabitación. (Canales, 2010)

Otro punto importante a tratar, versa sobre la figura del régimen patrimonial, la misma que en palabras de Vidal (2001) debe ser entendida como una serie de normas jurídicas que en su conjunto buscan brindar regulación a aspectos determinados tales como la materia económica y patrimonial de los bienes que sean adquiridos dentro del desarrollo de la vida marital entre los cónyuges. En ese sentido se tiene que, ya sea que la unión libre entre un hombre y una mujer, con ánimos de constituir una familia, se dé bajo la figura de la familia matrimonial o la constitución de una unión de hecho, en ambas situaciones esta va a generar un régimen de bienes que se traducirá en derechos patrimoniales a favor de los constituyentes lo que les va a generar tanto derechos como obligaciones. (Varsi, 2012)

Nuestra legislación nacional contempla dos grandes regímenes patrimoniales, que son propios del matrimonio, que son por un lado el de la sociedad de gananciales como el de separación de patrimonios. En ese sentido, Deza (2019) con respecto al primer régimen en mención precisa que debe ser entendida como aquella que agrupa en su conjunto todas las rentas y bienes que se obtengan durante la vigencia del matrimonio, los cuales ante una posible disolución del vínculo va a generar la repartición del mismo en partes iguales; además dentro de este régimen específico se tiene que tanto frutos como rentas que deriven de los bienes que son propios van a pasar a formar parte del patrimonio conyugal.

Por su parte Castro (2010) con respecto a la separación de patrimonios indica que bajo esta modalidad se tiene que los cónyuges son dueños exclusivos de sus bienes, así como de sus derechos y obligaciones respecto a los mismos; conservando para sí mismos no solo la administración sino también la propiedad y la disposición con respecto a sus bienes y rentas que generen. En lo que respecta las uniones de hecho, se tiene que a favor de estas solo existe un tipo de régimen que es impuesto por ley, tratándose de uno de sociedad de gananciales, constituyéndose como único y forzoso; lo cual a simple vista se constituye como uno de naturaleza vulneradora de los derechos de los concubinos al no poder optar a libre elección por un régimen específico determinado por su decisión y voluntad consensuada.

En palabras de Beltrán (2016) se tiene que en el caso del régimen patrimonial inherente a las uniones de hecho se tiene que estas enfrentan limitaciones y restricciones en cuanto su regulación, lo que conlleva a que se incumpla con el mandato constitucional de protección a la familia como pilar fundamental dentro de la sociedad, más aún cuando resulta normal que dentro de la realidad actual, la mayoría de casos de uniones familiares se rigen por situaciones de convivencia, motivo por el cual el legislador no debe ser ajeno a las técnicas de regulación normativo adaptando el derecho a las nuevas situaciones sociales que se evidencian.

Desde esa perspectiva, se da la necesidad de regular la elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho propias dentro de nuestra legislación nacional vigente, siendo que las mismas merecen una protección jurídica total, la cual debe ser equiparada a las opciones que se faculta a las familias matrimoniales, generando así el derecho de elección a conveniencia de los concubinos a fin de salvaguardar sus propios intereses.

Lo que se sustenta en lo expresado por Aguilar (2016) quien considera que las uniones de hecho como el matrimonio cumplen con la finalidad de dar origen a la familia, por lo que el Estado debe salvaguardar a favor de las primeras en mención lo mismos derechos que se les otorga a las segundas, siempre y cuando se dé, el irrestricto cumplimiento de lo estipulado dentro del artículo 326° del C.C., cuando de concubinato propio se tratase.

Se puede indicar que existe cierta desavenencia tanto entre el matrimonio como con las relaciones convivenciales, al momento de la elección de su régimen patrimonial; siendo que en el caso de las segundas en mención se tiene que a estas se les atribuye un régimen único y forzoso. En base a ello, es que se considera que resulta de vital importancia el registro de la unión de hecho ante la autoridad competente (Sunarp), con el único fin de poder identificar la correcta distribución de los bienes respecto a los derechos que le asisten a los concubinos. (SUNARP, 2018).

Partiendo del punto, de que no sería admisible la prohibición respecto a la celebración de pactos respecto a la administración del patrimonio de los convivientes, es que se sustenta la posibilidad de elección del régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho, pudiendo estas optar desde el momento de su reconocimiento legal ya sea por la sociedad de gananciales

o por la separación de patrimonios, sin tener que esperar que operen los dos años que establece la norma; basando dicho sustento en los derechos de igualdad de trato, con respecto a esta institución jurídica materia de estudio como lo es la unión de hecho. (Castillo, 2018).

Se consideraría un pronunciamiento positivo la posibilidad de poderle otorgar a los convivientes el derecho de elección respecto a su régimen patrimonial aplicable; el cual podría ser totalmente aceptable por medio de la celebración de acuerdos privados, siendo que la norma no los prohíbe. (Simón y Lastarria, 2016)

La inscripción de la unión de hecho ante la SUNARP, le dota de las formalidades que la ley exige, siendo su fin el de formar una unidad familiar, es entonces que resulta indispensable que a favor de las mismas se faculte el derecho de opción respecto a su tipo de régimen patrimonial, más aún cuando la comunidad de vida que se forma con la convivencia se orienta a la conformación de un patrimonio autónomo. (Aguilar, 2019)

Algunos tratadistas consideran que establecer diferencias entre las uniones de hecho y el matrimonio, se constituye como un acto de discriminación a la unidad familia, siendo que se precisa que ambas instituciones son merecedoras tanto de derechos como obligaciones en base a la aplicación del principio de igualdad. (Romero, 2019).

En base a todo lo expuesto líneas precedentes, se tiene que, el sustento que se manifiesta en función de considerar aplicable la variación del régimen patrimonial a favor de las uniones de hecho se base en el reconocimiento constitucional que se le atribuye en la Constitución Política de 1993, donde se le reconoce como fuente generadora de familia; considerando que la imposición de un régimen único a favor de las mismas se constituye como una mandato forzoso, que si bien es cierto fue pensado por el legislador con la finalidad de proteger a la parte más débil de la relación convivencial; esta no resulta aceptable en atención a la realidad social actual y en concordancia con el cuerpo constitucional vigente; siendo que la redacción del artículo que es materia de análisis en las presentes líneas se dio dentro de un contexto social y jurídico distinto al actual.

Además se tiene que si bien es cierto, dicha situación de cambio del régimen patrimonial a favor de las uniones de hechos no resulta aceptable en base a

que se puede considerar que es contrario a las normas legales y que existe mandato expreso que determina su forma de regulación, no es menos cierto que dicha norma resulta como tal, vulneradora de derechos fundamentales a favor de los concubinos como el de la libertad de elección ; más aún cuando no existe ley o mandato alguno que lo prohíba, lo cual se sustenta en lo estipulado por el artículo 24° de la Carta Magna, donde establece, que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido e hacer lo que ella no prohíbe; siendo entonces que el facultar la elección del régimen patrimonial a favor de las relaciones convivenciales resulta totalmente aceptable dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El cambio de régimen patrimonial a favor de las uniones de hecho puede encontrar sustento en la búsqueda de la protección de las relaciones económicas entre ellos convivientes; siendo que ante situaciones de tráfico contractual y la seguridad jurídica se trate, esta situación resulta trascendental, ya que la falta de publicidad podría generar como consecuencia la afectación de derechos de terceros, siendo entonces que resulta viable la variación del régimen patrimonial a favor de las uniones de hecho, basado en la autonomía de la voluntad de los mismos; más aún cuando estas se constituyen como institución familiar, a la cual el Estado le merece protección.

Siendo entonces que ese tipo de actos que se direccionan a hacer factible la sustitución del tipo de régimen patrimonial aplicable a favor de las uniones de hecho estables, resulta compatible no solo dentro de la esfera constitucional, sino que la misma resulta necesaria, ya que la misma se encuentra direccionada a poder dotar de seguridad jurídica al tráfico de bienes y servicios; siendo en base a ello necesario que el legislador zanje la controversia en la ley.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Esta investigación fue de **tipo básica**, Nava (2016) nos dice que mediante dicha investigación se busca conseguir o aumentar conocimientos en base a la recolección de información, sin tener en cuenta los métodos prácticos.

La presente investigación fue de **enfoque cualitativo**, empleando el diseño de la **teoría fundamentada**, al respecto Paramo (2015) refiere que este tipo de diseño emplea entrevistas para obtener los resultados permitiendo así crear una propuesta para poner fin a la problemática descrita.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorizaciones.

Cisterna (2005) nos dice que poder identificar las categorías y subcategorías ayudara al momento de realizar una investigación para hacerla más sencilla, dentro de esta investigación se consignó las siguientes categorías:

- **Categoría 1: Régimen Patrimonial.** - Considerado como las contribuciones económicas que aportan los cónyuges o convivientes, según sea el caso. (Fernández, 2017).
Teniendo en cuenta la siguiente subcategoría: Subcategoría 1.- Régimen de sociedad de gananciales. - es el único régimen aplicable a las uniones de hecho formales y consiste en que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio o unión de hecho pertenecen a la pareja en partes iguales.
- **Categoría 2: Uniones de hecho.** – Según el C.C. Peruano consiste en la unión voluntaria y estable entre hombre y mujer

solteros, para compartir deberes semejantes a los del matrimonio. Teniendo en cuenta las siguientes subcategorías: Subcategoría 1.- Unión de hecho propia. - Consiste en aquella que cumple todos los requisitos para surtir efectos jurídicos y volverse formal.

Subcategoría 2.- Unión de hecho impropia. - Siendo esta la que no cumple con todos los requisitos para poder reconocerse formalmente, clasificándose en dos tipos, la primera pura, cuando se desconoce la situación que impide el matrimonio, y la segunda impura, consistente en que uno de los convivientes conoce el impedimento. (Coca, 2021)

La matriz de categorización se encuentra en el anexo 1.

3.3. Escenario de estudio

El escenario de esta investigación fue los senos familiares conformados por las uniones de hecho dentro del distrito de Trujillo, departamento La Libertad, puesto que la regulación del régimen patrimonial de separación de bienes se daría dentro de dichas familias.

3.4. Participantes

Los participantes que considerara esta investigación fueron diez (10) abogados especialistas del área familiar pertenecientes al Colegio de Abogados de La Libertad, a fin de poder recabar sus opiniones respecto al tema materia de investigación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En esta investigación se empleó dos técnicas, en primer lugar, la entrevista, por ser de gran ayuda en las investigaciones cualitativas para poder recabar datos, porque se basa en el dialogo obteniendo de esta manera información más completa, teniendo como instrumento el cuestionario de preguntas.

Y la otra técnica empleada será el análisis de documentos teniendo como instrumento la guía de análisis de documento.

3.6. Procedimiento

El procedimiento a seguir consistió en recolectar información mediante la técnica de la entrevista, en el caso de los abogados especialistas en materia civil - familiar se empleará como instrumento el cuestionario de preguntas, el cual contendrá preguntas orientadas directamente a la resolución de los objetivos y en cuanto al análisis documental se realizará mediante el instrumento de guía de análisis de documento para de esta manera cumplir con los objetivos de la investigación.

3.7. Rigor científico

Según Rodríguez (2020) el rigor científico es considerado el grado que emplea el instrumento para medir aquello que se pretende y debe estar presente en todas las etapas del mismo, respecto a eso la presente investigación tuvo validez basándose en las técnicas e instrumentos utilizados, los cuales a su vez fueron validados por el método del juicio de tres asesores expertos.

3.8. Método de análisis de datos

El método de análisis de datos se realizó mediante las técnicas cualitativas, incluyendo así los siguientes métodos:

- El hermenéutico definido por Maldonado (2016), precisando que este resulta siendo el más apropiado para lograr el entendimiento de las manifestaciones humanas.
- El comparativo siendo este ideal para establecer de forma adecuada y pertinente criterios de semejanza y discrepancia entorno a la problemática planteada.

- El inductivo basado el cual permite partir de lo particular a fin de desembocar en conceptualizaciones globales que permitan resultados claros.
- El deductivo siendo una forma de razonamiento obtenido del estudio de diferentes preposiciones.

3.9. Aspectos éticos

El presente trabajo se tuvo el debido respeto a los principios éticos, específicamente la calidad ética de la investigación. Por lo tanto, durante la recolección de datos específicamente en la entrevista se contó con el consentimiento de los expertos a fin de una adecuada participación de los mismos, y en cuanto al análisis de documento se respetó los derechos de autor en todos los campos citados dentro de la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados

En el desarrollo del trabajo de presentación, se llevó a cabo la aplicación de un cuestionario de entrevista a especialistas en la materia, siendo los entrevistados (10) abogados especialistas en materia civil y familia pertenecientes al colegio de Abogados de La Libertad.

Con respecto al análisis del objetivo general, el cual se direccionó a determinar si el artículo 326° del C.C. afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias; se han realizado las siguientes tablas:

Tabla 1: Respuesta a la primera pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 1: El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Explique			
ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
Es una regulación adecuada más aún cuando se busca la protección de los derechos patrimoniales de los concubinos.	Es una norma adecuada para garantizar los derechos de las uniones de hecho, más aún cuando se trata de proteger sus derechos patrimoniales, los cuales han sido dejados de lado por el legislador.	La redacción del artículo está orientada a regular claramente que las uniones de hecho sólo pueden tener el régimen patrimonial de sociedad gananciales; diferencia del matrimonio, en el cual, existen dos regímenes patrimoniales (sociedad de gananciales y	Resulta siendo una norma obsoleta, atendiendo a la realidad social actual, donde cada vez más se hace presente el aumento de familias conformadas bajo una convivencia basada en una unión de hecho.

		separación de bienes).	
ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Considero que afecta el derecho de elección de las parejas convivenciales, restringiendo así su forma de elegir libremente su forma de acumulación de patrimonio, siendo conjunto o individual.	Considero que es un artículo restrictivo de los derechos de los convivientes, ya que condiciona al tiempo de convivencia, además de limitar su derecho de opción respectivo a elegir el mejor régimen aplicable para su convivencia.	A opinión personal, considero que dicho artículo sería adecuado, sino fuera por la condición de tiempo que establece de los dos años, por lo que resultaría ideal que surta efectos desde su conformación, eliminando así esa condición de tiempo establecidas.	Me parece una norma adecuada en beneficio de la protección de las uniones de hecho dentro de nuestra legislación vigente.
ESPECIALISTA 9	ESPECIALISTA 10		
Es un artículo del cual urge la revisión por parte del legislador a fin de adaptarlo a la realidad social actual de la población.	Un artículo ambiguo, condicionado y no muy adaptado a la realidad social actual, siendo que las necesidades sociales en torno a la familia cada vez van cambiando más.		

INTERPRETACIÓN: de la aplicación de la entrevista a los especialistas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 consideraron que la norma materia de análisis resulta obsoleta y por ende restringe el derecho de opción de los convivientes, siendo una posición predominante entre los entrevistados, sin dejar de lado que los entrevistados 7 y 8 consideraron pertinente y adecuada dicha regulación; generando ahí un punto de debate a considerar.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Tabla 2: Respuesta a la segunda pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 2: En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Explique			
ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
Podría darse el caso, claro está que, se debería analizar las circunstancias de su regulación y la factibilidad de la misma, siendo que la presencia de la convivencia dentro de la población peruana cada vez es más notoria.	Teniendo en consideración que no se puede equiparar a las uniones de hecho al mismo estatus que el matrimonio, el artículo resulta idóneo, ya que eso significaría restarle la importancia al matrimonio frente a una unión de hecho.	Dicha regulación aunque es limitativa, no me parece una afectación al derecho de libertad de los concubinos de elegir su régimen patrimonial; pues concebir que la unión de hecho tenga el mismo régimen económico patrimonial que el matrimonio sería ir en contra de la esencia de cada uno; además existen normas imperativas que imposibilitarían establecer el mismo régimen patrimonial del matrimonio a las uniones de hecho, por lo que, no sólo depende de la regulación efectuada en el artículo 326 del Código Civil.	Si, porque no permite el desarrollo del derecho de opción de la pareja (convivientes), restringiendo así la libre disposición de sus bienes.

ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Si lo hace, ya que condiciona la voluntad de los convivientes, a la imposición de un régimen único, restándole la opción de poder elegir entre uno de gananciales o uno de separación.	Si, porque no permite que los convivientes puedan optar entre uno u otro tipo de régimen patrimonial (sociedad de gananciales o separación de patrimonios), siendo que se les impone de forma arbitraria el régimen de sociedad de gananciales a favor de los mismos.	No, siendo que la naturaleza jurídica de dicha figura, no sería factible la contemplación de la elección del régimen patrimonial, ya que de hacerlo sería permitir equipararlo a la institución jurídica del matrimonio lo que no sería pertinente	No, siendo que no se puede equiparar las uniones de hecho al matrimonio por ser una institución jurídica menos formal.

ESPECIALISTA 9	ESPECIALISTA 10
Si afecta, siendo que se les vulnera su derecho de poder elegir libremente el mejor régimen aplicable en su caso en concreto, más aún cuando se puede dar la situación de que uno de estos sea quien aporte más a la sociedad de gananciales.	Si, porque restringe dicho derecho al imponer un régimen único de forma arbitraria a favor de las uniones de hecho propias, claro está.

INTERPRETACIÓN: De la aplicación de la entrevista a los especialistas, se puedo evidenciar [entrevistados 1, 4, 5, 6, 9 y 10] que predomina entre ellos el hecho de considerar que el artículo bajo análisis afecta directamente el derecho de opción de los convivientes en cuanto su derecho de poder optar por un tipo de régimen patrimonial a favor de los mismos, y un grupo minoritario [entrevistados 2, 3, 7 y 8] considero que no puede optarse por permitir que los concubinos tengan ese derecho de opción puesto que otorgárselos significaría equiparar dicha figura con el matrimonio, lo cual no puede ser factible; naciendo allí otro punto de debate.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Tabla 3: Respuesta a la tercera pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 3: Siendo que se tiene que a favor de las uniones de hecho propias solo se contempla como único régimen patrimonial el de la sociedad de gananciales, ¿considera usted que la imposición de un régimen único a favor de las mismas deviene en arbitrario? Explique

ESPECIALISTA 1 ESPECIALISTA 2 ESPECIALISTA 3 ESPECIALISTA 4

Dependiendo de la situación en concreta, siendo que podría ser factible como a la vez no, ya que el incorporar dicha regulación significaría equiparar las uniones de hecho frente al matrimonio, lo que no sería del todo viable.

No, es totalmente viable teniendo como punto de partida la equiparación al mismo nivel jurídico del matrimonio.

La norma es limitativa conforme a lo que he referido antes, pero llamarla arbitraria no es lo correcto, una decisión arbitraria es aquella que no se fundamenta en la razón; en cambio el artículo 326° del Código Civil, tiene una justificación y es que no se puede equiparar a las uniones de hecho con la esencia del matrimonio, porque, este último no es una situación de hecho sino que es una institución que produce plenamente efectos jurídicos sobre los cónyuges, lo que no ocurre con la unión de hecho;

Lo es, porque limita el derecho de opción de la pareja (convivientes), ya que al no poder darles la posibilidad de elección entre uno u otro de los regímenes patrimoniales existentes, afecta la forma de administración de los bienes de cada uno de los concubinos.

además, como ya lo he referido, existen normas imperativas que impedirían el establecer el mismo régimen económico patrimonial del matrimonio a las uniones de hecho.

ESPECIALISTA 5 ESPECIALISTA 6 ESPECIALISTA 7 ESPECIALISTA 8

Claro que sí, puesto que se restringe sus derechos patrimoniales a una condición supeditada al cumplimiento de dos años de convivencia.

Si, como lo precise en la interrogante anterior, limita el derecho de opción de los convivientes.

No, recalco que resulta pertinente a fin de proteger los derechos de las uniones de hecho, siendo que no puede ser equiparada a la institución jurídica del matrimonio.

No, muy por el contrario, considero la adecuación de la norma a la realidad social, puesto que se debe proteger la prevalencia del matrimonio como institución generadora de familia dentro de un Estado.

ESPECIALISTA 9

ESPECIALISTA 10

Lo es, desde el momento que no atribuye el derecho de igualdad a favor de los convivientes, puesto que la conformación de una unión de hecho cumple con requisitos similares para su conformación por ende es viable el poder otorgarles el derecho de elección entre uno u otro régimen.

Lo es, porque limita el derecho de los convivientes respecto a sus derechos patrimoniales; siendo que la regulación que contiene el artículo a la actualidad estaría desfasado por no adaptarse a la realidad, donde cada vez es más notoria la prevalencia de la convivencia antes que la celebración de un matrimonio civil.

INTERPRETACIÓN: De la aplicación de la entrevista a los especialistas se puede determinar, que los especialistas 2, 7 y 8 consideran que no vendría en arbitraria la regulación contenida en el artículo materia de estudio siendo que la misma nace en base a una necesidad social que lo justifica; mientras que los especialistas 3, 4, 5, 6, 9 y 10 considera tal situación como cierta en base a considerar que limita el derecho de opción de los convivientes.; mientras que el

entrevistado uno considero que podría darse el caso como no todo dependiendo del contexto.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Con respecto al análisis del objetivo específico número uno, el cual se direccionó a, analizar las razones por las cuales el artículo 326° del C.C. establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial, se han realizado las siguientes tablas:

Tabla 4: Respuesta a la cuarta pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 4: Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual?			
ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
Si, puesto que se tiene que aún existen conductas reprochables por uno de los convivientes, más aún cuando se sale de la esfera del compromiso a uno netamente de interés de parte de uno de los convivientes.	Si, siendo que nuestra sociedad aún presenta una prevalencia del machismo, lo que conlleva a que en la mayoría de circunstancias los bienes sean adquiridos a nombre único del conviviente varón, afectando los derechos de la conviviente fémina.	Si, debido a que se desprotege a uno de los convivientes, específicamente a la mujer, por considerarla inferior y por el hecho de dedicarse al hogar, muchas veces se piensa que como no trabaja no merece nada.	No, siendo que la realidad actual es distinta a la que origino la regulación de dicho artículo bajo comentario, siendo que actualmente es más notorio de la prevalencia de la convivencia antes que la celebración de un matrimonio civil.
ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Se tendría que evaluar bajo que contexto se dio tal regulación, que aunado a la realidad social deviene en obsoleto, y al cual el derecho debe	Tenemos que tener en cuenta que el derecho debe adaptarse a las necesidades sociales de un país, por lo que las condiciones en las que se regularon	Si, en base a que el contexto social en el que se dio dicha regulación a la realidad social, no resulta amparable tal situación siendo que ya se	Si, puesto que actualmente aún se pueden apreciar situaciones de aprovechamiento por uno de los convivientes.

adaptarse siendo determinada configura como ese el fin del situación, como es una norma de mismo. el caso de las carácter uniones de hecho, vulneradora de a la actualidad el derechos. reconocimiento de las mismas ha cambiado por lo que la regulación normativa debe adaptarse a ese cambio.

ESPECIALISTA 9

Si, siendo que nuestro país es predominante la cultura del más vivo, y por considerar a la mujer inferior es que se le restringe determinados derechos, en el caso en concreto los patrimoniales respecto a su convivencia.

ESPECIALISTA 10

Si, porque aún existe prevalencia de aprovechamiento por parte de uno de los convivientes, lo que se incrementa más en base al machismo existente en nuestro país.

INTERPRETACIÓN: De la aplicación de las entrevistas a los especialistas, se puede apreciar que en su mayoría [Especialistas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10] consideraron que los fundamentos que dieron origen a la regulación normativa del artículo bajo análisis, resulta totalmente aplicable a la realidad social actual, puesto que lo consideran como un punto de partida para reglamentar la situación jurídica con respecto a las uniones de hecho; mientras que un grupo minoritario de los mismos [Especialistas 4 y 5] considero que no sería factible en base a considerar que la realidad social actual es distinta al momento en el que se dio la regulación jurídica de dicho artículo.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Tabla 5: Respuesta a la quinta pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 5: El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a los estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Explique			
ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
Considero que la protección actual que se le brinda a las uniones de hecho es pertinente, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y la finalidad de las mismas.	Vuelvo a recalcar que la regulación jurídica respecto de las uniones de hecho es la adecuada y pertinente dentro de nuestra realidad social.	Estoy de acuerdo con la regulación actual del régimen económico patrimonial de las uniones de hecho; por otro lado, considero que, si el propósito es lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos, se podrían implementar otros mecanismos.	Si, siendo esa la esencia del derecho, el regular situaciones adaptadas a la realidad social actual.
ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Claro que sí, puesto que se tiene que tener en cuenta que las concepciones de familia han variado, y a la actualidad un matrimonio y/o una unión	Si lo considero, ya que esa es la esencia del derecho, reglamentar las conductas en base a la realidad social a fin de garantizar la seguridad jurídica.	La protección que se les brinda ya resulta adecuada, siendo el rango jurídico subsidiario que representa la unión de hecho ante la figura jurídica del matrimonio.	La regulación actual me parece pertinente, y adecuada a la realidad social actual, siendo que la unión de hecho es una figura jurídica que no puede ser

convivencial tienen el mismo fin, dar paso a la conformación de una familia.	equiparada al matrimonio.
--	------------------------------

ESPECIALISTA 9

ESPECIALISTA 10

Si, debe darse dicha adaptación en base al contexto social actual, y a la prevalencia mayor ante la conformación de una unión de hecho antes que el matrimonio.

Si, atendiendo la naturaleza del derecho de regular las relaciones convivenciales y jurídicas de acuerdo a las realidades sociales.

INTERPRETACIÓN: De la aplicación de entrevistas realizadas a los entrevistados se puede apreciar que en su mayoría [Especialistas 3, 4, 5, 6, 9 y 10] estos consideraron que, si debe darse siendo que la naturaleza del derecho reglamenta situación de la realidad social actual, además de considerar que se pueden aplicar otros mecanismos a fin de poder tutelar los derechos de los concubinos; por otra parte un sector reducido de los mismos [Especialistas 1, 2, 7 y 8] considero que dicha reglamentación actual es pertinente y atiende a una realidad social determinada.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Tabla 6: Respuesta a la sexta pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 6: ¿cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio?			
ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
Si, siendo que la unión de hecho como tal no puede ser equiparada a la figura del matrimonio, por ser dos instituciones distintas, que merecen un trato especial para cada una.	Si, ya que la unión de hecho puede ser considerado como una fuente generadora de familia subsidiaria, siendo la figura prevaleciente el matrimonio, por lo que no es factible la equiparación del estatus quo entre ambas figuras.	Si, debido a que ambas figuras tienen una finalidad distinta por ende sus efectos deben ser de igual manera distintos.	Si, siendo que la preocupación principal del legislador en ese entonces fue esa, no generar discrepancias confusas entre una y otra figura jurídica.
ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Es lo más probable, siendo que se puede considerar que fomentar la igualdad de los derechos entre ambas instituciones, entendiéndose el matrimonio versus las uniones de hecho, conllevaría a que se deje de lado el matrimonio como tal.	Si, siendo que lo que se busca es prevalecer el matrimonio como la única forma reconocida y protegida, para la generación de la familia.	Si, siendo esto parte de las concepciones machistas, ideológicas y religiosas que predominan en la sociedad.	Es necesaria dicha diferenciación, entre ambas instituciones jurídicas, ya que no se puede equipar las uniones de hecho dentro de la misma esfera jurídica del matrimonio y sus efectos legales en cuanto se refiera.
ESPECIALISTA 9		ESPECIALISTA 10	
Si, siendo que no se les puede equiparar en el mismo orden jerárquico a ambas instituciones jurídicas.		Si, y que es necesario el poder diferenciar una figura de la otra y más cuando de efectos legales se trate.	

INTERPRETACIÓN: De la aplicación de las entrevistas realizadas a los entrevistados se puede apreciar que en su conjunto los mismos llegaron al consenso de determinar que la regulación jurídica del artículo bajo comentario, fue redactado en base a poder determinar un punto de diferenciación entre lo que sería la institución jurídica de las uniones de hecho frente al matrimonio.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Con respecto al análisis del objetivo específico número dos, el cual se direccionó a, determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias, se han realizado las siguientes tablas:

Tabla 7: Respuesta a la séptima pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 7: La legislación de Panamá, establece que, transcurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Explique

ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
Si, resulta adecuada más aún cuando se trata de proteger los derechos patrimoniales de los convivientes, en el caso en concreto bajo el concepto de operar la regulación por el tiempo.	Tiene similitud con lo reglamentado dentro de nuestro código civil con la única diferencia del plazo, siendo adecuada.	Siempre que se hable de una convivencia estable por haber transcurrido un tiempo superior, lo encuentro justificado.	Es similar a la reglamentada dentro de nuestro país, con la única diferencia del tiempo; siendo que puede resultar un tanto obsoleta, todo dependiendo de las condiciones en las que se dio tal regulación.
ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Claro que sí, puesto que dicha normativa incentiva la igualdad entre las formas de conformación de familia, condicionadas a un plazo determinado, por ende no deja de	Si, me parece una regulación pertinente; factible de ser incorporada dentro de nuestra normativa vigente, pero reducida al tiempo ya establecido dentro de nuestra legislación, que	Es adecuada, ya que la misma se direcciona a proteger los derechos patrimoniales de los convivientes en base al tiempo transcurrido, cuando se tenga seguro de una	Cada regulación jurídica de un país, responde a cada realidad social, siendo que resultan distintas de acuerdo a la cultura de cada nación; y ahí la diferencia de la regulación jurídica que se le brinda a

ser una regulación adecuada.	son los dos años de convivencia.	convivencia estable.	las uniones de hecho.
------------------------------	----------------------------------	----------------------	-----------------------

ESPECIALISTA 9

ESPECIALISTA 10

Es una normativa similar a la nuestra, pero el tiempo condicionado a surtir los efectos es exagerado.

Si, siendo que la realidad social lo amerita así, por ende, se deja prevalecer el tiempo de la conformación de la misma para dotarla de seguridad jurídica en base al factor tiempo.

INTERPRETACIÓN: De la aplicación de la entrevista a los especialistas seleccionados, se puede apreciar que existe consenso en los mismos al considerar que lo reglamentado dentro de la legislación de Panamá es adecuada y pertinente; además, de guardar similitud con lo normado dentro de nuestra legislación vigente.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Tabla 8: Respuesta a la octava pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 8: En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente

ESPECIALISTA 1 ESPECIALISTA 2 ESPECIALISTA 3 ESPECIALISTA 4

<p>Adecuada, siendo que no se diferencia entre una y otra figura, sino que se da la opción de elección a la pareja y con ello la elección del régimen que mejor resulta aplicable por deseo de los mismos.</p>	<p>Dicha regulación es pertinente, puesto que incluye el factor tiempo en la regulación y no realiza diferenciación alguna entre una y otra figura.</p>	<p>Es una regulación que tiene un tratamiento casi igualitario con relación al matrimonio y a las uniones de hecho, a diferencia de nuestra legislación.</p>	<p>Puede ser una reglamentación adecuada, como recalco todo va a depender de la realidad social que le dio origen.</p>
--	---	--	--

ESPECIALISTA 5 ESPECIALISTA 6 ESPECIALISTA 7 ESPECIALISTA 8

<p>Una regulación adecuada, a fin de proteger los derechos de las familias que abren su paso a su conformación dentro de la sociedad.</p>	<p>Me parece una norma adecuada, en cuanto reconoce la importancia de ambas instituciones jurídicas y la necesidad de poder reconocer los derechos patrimoniales a favor de las mismas, mediante la libre voluntad de la pareja.</p>	<p>Resulta pertinente, en base a la búsqueda de la protección de los derechos patrimoniales de los concubinos dándoles la posibilidad de elección en base al factor tiempo y estabilidad de la unión.</p>	<p>Me parece una regulación adecuada, ya que adapta la norma a la realidad social sin hacer diferencia entre una y otra figura, sino solo opera con el tiempo.</p>
---	--	---	--

ESPECIALISTA 9

ESPECIALISTA 10

Resulta pertinente, cuando de protección de los derechos de los concubinos se trata, y no realizando diferenciación alguna entre una figura de la otras –entiéndase unión de hecho versus matrimonio- sino solo con el cumplimiento del hecho tiempo y estabilidad en la unión.

Es pertinente porque fomenta la igualdad, y faculta la elección no solo de la forma de la conformación sino también de la elección del tipo de régimen patrimonial más factible para las partes.

INTERPRETACIÓN: De la aplicación de las entrevistas se puede apreciar que existió consenso entre los mismos puesto que consideraron que la regulación contenida en la legislación de Nicaragua resulta pertinente y adecuada a fin de proteger los derechos de las familias que se conforman bajo una unión de hecho.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Tabla 9: Legislación comparada

PAIS	NORMA	OBJETO DE ANALISIS
NICARAGUA	CODIGO DE FAMILIA	<p>Artículo 106º.- El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.</p>
PANAMÀ	CODIGO DE FAMILIA	<p>Artículo 53º.- En el cual se precisa que la unión de hecho realizada por personas con capacidad legal para contraer matrimonio que hayan sostenido cinco años de convivencia estable; surte todos los efectos del matrimonio civil.</p> <p>Artículo 81º.- respecto de las capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio.</p>
BOLIVIA	CODIGO DE FAMILIA	<p>Artículo 158.- Se encuentra definida la unión conyugal libre como aquella en que el varón y la mujer constituyen en forma voluntaria hogar y hacen vida en forma estable y singular. No deber existir impedimento matrimonial.</p> <p>Artículo 159.- Se establece que las uniones de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones</p>

personales como patrimoniales de los convivientes. Así el concubinato se asimila en un todo al matrimonio.

COMENTARIO: Se aprecia que las legislaciones no son ajenas a la regulación de la elección del régimen patrimonial respecto a las uniones de hecho propias, por lo que nuestro país no puede ser ajeno a ello, y considerar el dotar de seguridad jurídica a las mismas.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Con respecto al análisis del objetivo específico número tres, el cual se direccionó a, analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial, se han realizado las siguientes tablas:

Tabla 10: Respuesta a la novena pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 9: Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial?

ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
Más que ventajas considero que se desnaturalizaría la institución del matrimonio, por lo que no considero aceptable dicho supuesto de facultar la elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho	Más que ventajas considero una desventaja respecto del matrimonio ante esta figura jurídica de la unión de hecho, no compartiendo la idea de equiparla en cuanto derechos patrimoniales se trata, se confundiría la naturaleza jurídica propia de cada figura bajo comentario.	No podría identificar claramente cuáles serían las ventajas.	El derecho de opción del régimen patrimonial y la libre disposición de administración de su patrimonio.
ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
El de libre disposición de su patrimonio, mediante mutuo acuerdo de la mejor forma para	La protección libre de su patrimonio, ante posibles situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; así	Podría darse la situación de libertad de administración de su patrimonio.	Más que ventajas, considero que la regulación del derecho de opción a favor de las uniones de hecho

ejercer la como el derecho administración y de poder elegir beneficios de sus entre uno u otro bienes. régimen que resulte más favorable para los convivientes.	conllevara a la desnaturalización jurídica de la institución del matrimonio como tal.
---	--

ESPECIALISTA 9

ESPECIALISTA 10

El derecho de elección del régimen patrimonial a favor de las uniones de hecho en pro de garantizar la protección de sus derechos patrimoniales.

Poder administrar mejor su patrimonio, desde el acuerdo y la manifestación de voluntad de la pareja convivencial.

INTERPRETACIÓN: De la aplicación de las entrevistas a los especialistas se pudo apreciar que los mismos en su mayoría [Especialistas 4, 5, 6,7, 9 y 10] consideraron que la regulación jurídica del derecho de opción respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho permitirá que estos puedan administrar mejor su patrimonio así como su derecho de disposición; mientras que un sector minoritario de los mismos [Especialistas 1, 2, 3 y 8] considero que no se podría identificar claramente cuáles serían las ventajas y que hacerlo significaría la desnaturalización jurídica del matrimonio como institución jurídica.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Tabla 11: Respuesta a la décima pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 10: Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución?			
ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
De darse el caso, sería lo más conveniente, con el fin de brindar una mejor protección a los derechos de los mismos.	De ser pertinente, si, puesto que la norma no puede ser prolongada en el tiempo para que surtan los efectos que se esperan.	No, porque no se le puede brindar protección a una situación jurídica que no tiene estabilidad más hoy en día cuando se tiene de forma tan fugaz los compromisos sentimentales.	Si lo considero, ya que es un derecho adquirido que debe ser amparado su vigencia y protección desde el primer momento de su inicio.
ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Si, puesto que la condición de tiempo establecido por la norma puede significar un obstáculo de libre disposición del patrimonio individual de la pareja.	Si, siendo lo ideal, además, de que las normas no son factibles de suspender sus efectos jurídicos en el tiempo a una condición específica, salvo alguna excepcional.	Si, siendo que sería lo más adecuado y pertinente, en base a que la dación de la norma busca proteger derechos fundamentales por lo que su efecto debe ser inmediato.	De darse el caso, estaría de acuerdo, siendo que los efectos jurídicos de las normas vigentes no deben ser condicionadas a un factor tiempo, como se da en el caso específico para las uniones de hecho.
ESPECIALISTA 9		ESPECIALISTA 10	
Si, siendo lo más adecuado en lo que respecta la tutela de los derechos patrimoniales de los concubinos.		Si, sería lo pertinente, en base a que ese debería ser el fin primordial de la norma, ante la situación jurídica concreta.	

INTERPRETACIÓN: De la aplicación de las entrevistas realizados a los especialistas, se puede apreciar que los mismos coincidieron que de darse la regulación que se plantea en esta investigación si sería pertinente el inicio de su regulación desde el primer día que se conforma la unión de hecho respectiva.

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Tabla 12: Respuesta a la onceava pregunta realizada a los especialistas entrevistados

PREGUNTA 11: ¿considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas?			
ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
No, ya que dicha situación significaría restarle importancia y protagonismo a la institución jurídica del matrimonio, frente a una unión de hecho.	No, siendo que dicha situación significaría una confusión entre la figura del matrimonio y la unión de hecho creando confusión entre la población y los efectos jurídicos de las mismas.	Considero que en todo caso deberían analizarse otro tipo de mecanismos para cautelar los derechos patrimoniales de los concubinos.	Si, con la finalidad de poder otorgarles a favor el derecho de opción respecto a la elección de su régimen patrimonial.
ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Si, en base de garantizar a favor de las mismas su derecho de opción a respecto a la administración de su patrimonio.	Si, puesto que se les dotaría de protección legal y seguridad jurídica a las mismas.	No, siendo que no resulta viable dicha situación, por ser la norma vigente adecuada.	No, siendo que es necesario la diferenciación del matrimonio y la unión de hecho, siendo dos instituciones jurídicas distintas.
ESPECIALISTA 9		ESPECIALISTA 10	
Es necesario a fin de garantizar los derechos patrimoniales de las parejas convivenciales.		Si, a fin de garantizar mejor protección jurídica a favor de las uniones convivenciales	
INTERPRETACIÓN: De la aplicación de las entrevistas a los especialistas se pudo determinar que en su mayoría [Especialistas 1, 4, 5, 6, 9 y 10] estos consideraron que si sería factible la regulación jurídica del derecho de opción a favor de las uniones de hecho; mientras que un sector reducido de estos [Especialistas 2, 3, 7, y 8] consideraron que no sería factible siendo que esto significaría la desnaturalización del matrimonio como institución jurídica y que se podría buscar otro tipo de mecanismos para cautelar los derechos patrimoniales de los concubinos.			

Fuente: Elaboración propia de las autoras

Discusión

En lo que respecta el objetivo general, el cual fue determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias, en lo que respecta las entrevistas realizadas a los especialistas (Véase Tabla 1, 2 y 3) se pudo apreciar que los especialistas consideraron que la norma materia de investigación resulta siendo obsoleta por ende restringe el derecho de opción de los convivientes, generando así una vulneración directa a sus derechos fundamentales. Lo que se apoya en el trabajo de investigación realizado por Enriquez (2014) quien detalló que la constitución de una unión de hecho como la celebración de un matrimonio, son actos que abren paso a la conformación de una familia como tal, en ese sentido es que se tiene que ambas formas deben garantizar los derechos patrimoniales de las partes celebrantes. Por su parte Vidal (2001) expresó un régimen patrimonial debe ser entendido como una serie de normas jurídicas que en su conjunto buscan brindar regulación a aspectos determinados tales como la materia económica y patrimonial de los bienes que sean adquiridos dentro el desarrollo de la vida marital entre los cónyuges.

En relación al objetivo específico número uno, el cual se direccionó a analizar las razones por las cuales el artículo 326° del código civil establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial, en lo que respecta las entrevistas realizadas a los especialistas (Véase Tabla 4, 5 y 6) se pudo apreciar que los especialistas consideraron que una de las razones para contemplar la regulación del derecho de opción de los concubinos, debe darse en base a que la naturaleza del derecho es reglamentar situaciones de la realidad social actual, además de considerar que se pueden aplicar otros mecanismos a fin de poder tutelar los derechos de los concubinos. Esto encuentro sustento en el trabajo de investigación

realizado por Baltodano (2015) quien consideró que el establecimiento de contratos de convivencia contribuirá a que se le otorgue una situación de igualdad de derechos a los concubinos con respecto a las familias matrimoniales, puesto que dicha situación les facultará para poder elegir el tipo de régimen patrimonial al que desearán acogerse, pudiendo optar por el que resulte más beneficioso para estos. Por su parte Castillo (2018) quien indicara que respecto a la celebración de pactos respecto a la administración del patrimonio de los convivientes, es que se sustenta la posibilidad de elección del régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho, pudiendo estas optar desde el momento de su reconocimiento legal ya sea por la sociedad de gananciales o por la separación de patrimonios, sin tener que esperar que operen los dos años que establece la norma; basando dicho sustento en los derechos de igualdad de trato, con respecto a esta institución jurídica materia de estudio como lo es la unión de hecho.

En relación al objetivo específico número dos, el cual se direccionó a determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias, en lo que respecta las entrevistas realizadas a los especialistas (Véase Tabla 7, 8 y 9) se pudo apreciar que los especialistas consideraron que existe consenso en los mismos al considerar que lo reglamentado dentro de la legislación de Panamá y Nicaragua es adecuada y pertinente; además, de guardar similitud con lo normado dentro de nuestra legislación vigente. Esto encuentra sustento en el trabajo previo realizado por Navarrete (2018) quien manifestó que la regulación de las uniones de hecho dentro de nuestra sociedad no resulta un tema aislado, motivo por el cual es de vital importancia que con el fin de proteger los bienes propios de cada concubino se busque regular la aplicación de ambos regímenes patrimoniales existentes dentro de nuestra legislación a favor de los concubinos con el fin de no vulnerar su derecho de la autonomía de la voluntad con respecto a sus bienes propios. Por su parte Varsi (2012) manifestó que la unión libre entre

un hombre y una mujer, con ánimos de constituir una familia, se dé bajo la figura de la familia matrimonial o la constitución de una unión de hecho, en ambas situaciones esta va a generar un régimen de bienes que se traducirá en derechos patrimoniales a favor de los constituyentes lo que les va a generar tanto derechos como obligaciones.

En relación al objetivo específico número tres, el cual se direccionó a analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial, en lo que respecta las entrevistas realizadas a los especialistas (Véase Tabla 10, 11 y 12) se pudo apreciar que los especialistas coincidieron que de darse la regulación que se plantea en esta investigación si sería pertinente el inicio de su regulación desde el primer día que se conforma la unión de hecho respectiva. Esto se sustenta en el trabajo de investigación desarrollado por Avila y Quino (2018) donde expresaron que la técnica legislativa que contiene el artículo 326° del C.C. contiene claramente la vulneración de la autonomía de la voluntad de los concubinos que se acogen al reconocimiento de su unión de hecho, ya que la imposición obligatoria del régimen de gananciales impide que estos ejerzan una administración libre de sus bienes, por lo que resultaría beneficioso para los mismos la posibilidad de opción con respecto a su régimen patrimonial lo que contribuiría a que se aumente la seguridad jurídica de los concubinos. Por su parte Castro (2010) manifestó que en lo que respecta las uniones de hecho, se tiene que a favor de estas solo existe un tipo de régimen que es impuesto por ley, tratándose de uno de sociedad de gananciales, constituyéndose como único y forzoso; lo cual a simple vista se constituye como uno de naturaleza vulneradora de los derechos de los concubinos al no poder optar a libre elección por un régimen específico determinado por su decisión y voluntad consensuada.

La viabilidad y confiabilidad del instrumento de recolección de información, se dio por el juicio de expertos, mediante el cual se acreditó la pertinencia del mismo para su aplicación. (Véase Anexos 7, 8 y 9)

V. CONCLUSIONES

1. El artículo 326º del C.C, afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho, siendo que las condiciona a un régimen único, cuando estas superen los dos años de conformación, generándoles así un impedimento de variar su tipo de régimen a elección propia respecto a la administración de sus bienes.
2. Las razones que llevaron al legislador a redactar el artículo 326º del Código Civil, bajo las reglas únicas de la sociedad de gananciales a favor de la unión de hecho, se basó prácticamente en el evitar el enriquecimiento indebido por uno de los concubinos.
3. En el derecho comparado se evidencio cierta similitud con nuestra legislación nacional, siendo que existen legislaciones que condicionan un régimen único para las uniones de hecho como otras que le atribuyen los mismos derechos que un matrimonio civil.
4. Resulta viable el facultar a las uniones de hecho, con el derecho de opción respecto de su régimen patrimonial, a elección de los mismos, con el fin de determinar cuál sería el más factible para los mismos; teniendo en cuenta que hoy en día el porcentaje de parejas que opta por formalizar su unión por medio de una unión de hecho cada vez es mayor.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al Legislador; se le recomienda tener en cuenta los resultados arribados en la presente investigación, con el fin de hacerle una invitación a considerar la modificación del artículo objeto de estudio, con el fin de poder facultar a las uniones de hecho el poder elegir entre un régimen de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, de acuerdo a su elección y su previo acuerdo, con el fin de ejercer una mejor administración de su patrimonio.

SEGUNDO: A la SUNARP, se le recomienda honrar en un precedente de observancia obligatoria con respecto al criterio que mantiene al momento de inscribir en sus registros una modificación respecto al régimen patrimonial vigente para las mismas, que faculte a los concubinos el poder elegir entre cualquiera de ellos, en lo que respecta la administración de sus bienes.

REFERENCIAS:

- Aguilar, B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. *Revista del Instituto de la familia de la UNIFE*.
- Amado, E. (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/51/52>
- Ávila, L., y Quino, E. (2018). Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018. *[Tesis de Grado]*. Universidad César Vallejo.
- Baltodano, E. (2015). La desprotección del cónyuge que no es propietario registral en el régimen patrimonial costarricense: una propuesta de reforma. *[Tesis de Grado]*. Universidad de Costa Rica.
- Beltrán, P. (2016). *El régimen patrimonial en las uniones de hecho*. Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Beltrán, P. (2016). *Gaceta Civil & Procesal Civil, Registral/notarial*. Gaceta Jurídica.
- Bustamante, E. (2013). Derechos sucesorios del conviviente. *Suplemento de Análisis Legal de la PUCP*, 1.
- Cáceres, F. (2016). Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral. *[Tesis de Grado]*. Universidad Católica San Pablo.
- Canales, C. (2010). *¿Matrimonio? ¿Unión de hecho? ¿Uniones civiles? La Homoafectividad en el ordenamiento jurídico peruano*. Gaceta Constitucional.
- Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Academia de la Magistratura.

- Castro, E. (2015). *Gaceta Jurídica & Procesal Civil, registral/notarial*. Gaceta Jurídica.
- Castro, O. (2010). *La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales*. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/225>
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1),61-71. <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>
- Coca, S. (2021). La unión de hecho en el derecho civil. *Legis Pe. Derecho*.
- Dávila, R. (2012). La prueba en el régimen de la unión de hecho y su patrimonio en la legislación ecuatoriana. [*Tesis de Grado*]. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Deza, J. (2019). *Sociedad de gananciales: Participación del cónyuge para la disposición de los bienes*. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/11710>
- Enríquez, M. (2014). La unión de hecho en el sistema jurídico en la nueva perspectiva constitucional ecuatoriana. [*tesis de Grado*]. Universidad Central del Ecuador.
- Fernández, S. (2017). “El Régimen Patrimonial de Separación de Bienes y La Naturaleza jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017”. (tesis de grado). Universidad Tecnológica del Perú.
- Hermoza, J. (2016). *Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el derecho familiar*. Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Hilda. (2018). *El concubinato*. <https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/el-concubinato>
- Maldonado, R. (2016). El método hermenéutico en la investigación cualitativa. DOI:10.13140/RG.2.1.3368.5363
- Manrique, K. (2011). *La unión de hecho*. FFECAAT E.I.R.L.

- Miguel, D. (2018). El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente. *[Tesis de Grado]*. Universidad Privada Antenor Orrego.
- Nava, F. (2016, 17 de febrero). Investigación básica y aplicada. [presentación de diapositivas]. Slideshare.<https://es.slideshare.net/FabiolaNava4/investigacin-bsica-y-aplicada-58356533>
- Navarrete, A. (2018). Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes. *[Tesis de Grado]*. Universidad César Vallejo.
- Pachamora, C., y Marcos, O. (2019). Análisis y propuesta del régimen de separación de patrimonios al constituirse la unión de hecho propia en el Perú. *[Tesis de Grado]*. Universidad César Vallejo.
- Paramo, G. (2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. Barranquilla.
- Reyes, N. (2014). *Unión de hecho o concubinato*. <https://es.slideshare.net/EstephanoAlonsoGonzalezGonzalez/union-de-hecho-42326494>
- Rodríguez, A. (2020). Rigor científico, pertinencia y relevancia en los artículos científicos. Fundación para la investigación social avanzada.
- Ruiz, G. (2018). Régimen patrimonial de la unión de hecho en nuestra patria. *[Tesis de Grado]*. Universidad San Pedro.
- Torres, A. (2016). *Código Civil, Tomo I, Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas, Legislación Complementaria*. Idemsa.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Vidal, E. (2018). The common law marriage in Peru, the rights of its members and pending challenges. *Ius Et Veritas*, 186-198.

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de Categorización

Ámbito temático	Problema de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos
El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.	¿El artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias?	Determinar si el artículo 326° del C.C. afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.	Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del C.C. establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial.
			Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.
			Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

ANEXO 02: Cuestionario de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS

TÍTULO:

El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes puntos de vista del tema: El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

DATOS GENERALES:

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Institución: _____

OBJETIVO GENERAL

Determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias

Preguntas:

1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen

patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta

3. Siendo que se tiene que a favor de las uniones de hecho propias solo se contempla como único régimen patrimonial el de la sociedad de gananciales, ¿considera usted que la imposición de un régimen único a favor de las mismas deviene en arbitrario? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del código civil establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial.

Preguntas:

4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual?

5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a los estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta

6. ¿cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

Preguntas:

7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta

8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: *“El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”*, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

Preguntas:

9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial?

10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución?

11. ¿considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas?

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL

ANEXO 03: Guía de Análisis de Documentos

PAIS	
FUNDAMENTO	
CONDICIÓN	
EFFECTOS	
NORMAS APLICABLES	
COMENTARIOS	

ANEXO 04: Instrumento de validación

ANEXO

CARTA DE INVITACIÓN N°01

Trujillo, 11 de septiembre del 2021

Dr.:

.....

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias; por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	
Grado Académico	
Mención	
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta				
2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta				
3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta				
4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta				
5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta				
6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta				
7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre				

<p>ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta</p>				
<p>8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta</p>				
<p>9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta</p>				
<p>10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución? Fundamente su respuesta</p>				
<p>11. ¿Considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas? Fundamente su respuesta</p>				

ANEXO
ENTREVISTA

TITULO: El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES:

ENTREVISTADO:

PUESTO:

INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Régimen patrimonial	Derecho de opción	Régimen único	1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Liberta de elección	2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la	

			libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta	
		arbitrariedad	3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta	

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del código civil establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Régimen patrimonial	Sociedad de gananciales	Enriquecimiento ilícito	4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Protección constitucional	5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de	

			acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta	
		Criterios de diferenciación	6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta	

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Unión de hecho	Derecho comparado	Legislación comparada	7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Legislación comparada	8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de	

			separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta	
--	--	--	--	--

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Unión de hecho	Derecho de opción	Beneficios de optar por el tipo de régimen patrimonial	9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Régimen único	10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución? Fundamente su respuesta	
		Necesidad de elección	11. ¿Considera usted que sería necesario	

			regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas? Fundamente su respuesta	
--	--	--	---	--

ANEXO:

Entrevista

Título: El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

I. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: **Hora:**

Lugar:

Entrevistadores:

Entrevistado:

Edad: **Género:**

Puesto:

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta.

2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir

el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta.

3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del código civil establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial.

4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aún aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta

5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta

6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta

8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de

separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta

10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución? Fundamente su respuesta.

11. ¿Considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas? Fundamente su respuesta

ANEXO 05: Validación del Instrumento por experto 01

ANEXO

CARTA DE INVITACIÓN N°01

Trujillo, 01 de octubre del 2021

Dr.: JESÚS CAMPOS CHAVEZ

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias; por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Jesús Campos Chávez
Grado Académico	Doctor
Mención	Gestión Pública
Firma	 Colegio de Abogados de La Libertad CARLOS JESUS CAMPOS CHAVEZ ABOGADO Reg. CALL 1470

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta			<u>X</u>	
2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta			<u>X</u>	
3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta			<u>X</u>	
4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta			<u>X</u>	
5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta			<u>X</u>	
6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta			<u>X</u>	
7. La legislación de Panamá, establece que, transcurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre			<u>X</u>	

ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta				
8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta			<u>X</u>	
9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta			<u>X</u>	
10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución? Fundamente su respuesta			<u>X</u>	
11. ¿Considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas? Fundamente su respuesta			<u>X</u>	

ANEXO
ENTREVISTA

TITULO: El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES:

ENTREVISTADO:

PUESTO:

INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Régimen patrimonial	Derecho de opción	Régimen único	1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Liberta de elección	2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la	

			libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta	
		arbitrariedad	3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta	

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del código civil establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Régimen patrimonial	Sociedad de gananciales	Enriquecimiento ilícito	4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Protección constitucional	5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de	

			acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta	
		Criterios de diferenciación	6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta	

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Unión de hecho	Derecho comparado	Legislación comparada	7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Legislación comparada	8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de	

			separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta	
--	--	--	--	--

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Unión de hecho	Derecho de opción	Beneficios de optar por el tipo de régimen patrimonial	9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Régimen único	10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución? Fundamente su respuesta	
		Necesidad de elección	11. ¿Considera usted que sería necesario	

			regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas? Fundamente su respuesta	
--	--	--	---	--

ANEXO:

Entrevista

Título: El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

III. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: **Hora:**

Lugar:

Entrevistadores:

Entrevistado:

Edad: **Género:**

Puesto:

IV. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta.

2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir

el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta.

3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del código civil establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial.

4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta

5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta

6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta

8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de

separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta

10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución? Fundamente su respuesta.

11. ¿Considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas? Fundamente su respuesta

ANEXO 06: Validación del Instrumento por experto 02

ANEXO

CARTA DE INVITACIÓN N°01

Trujillo, 13 de septiembre del 2021

Dra: ZEVALLOS LOYAGA, MARIA EUGENIA

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias; por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	ZEVALLOS LOYAGA, MARÍA EUGENIA
Grado Académico	MAGISTER
Mención	DOCENCIA UNIVERSITARIA
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta			X	
2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta			X	
3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta			X	
4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta			X	
5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta			X	
6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta			X	
7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las			X	

<p>mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta</p>				
<p>8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta</p>			X	
<p>9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta</p>			X	
<p>10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución? Fundamente su respuesta</p>			X	
<p>11. ¿Considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas? Fundamente su respuesta</p>			X	

ANEXO
ENTREVISTA

TITULO: El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES:

ENTREVISTADO:

PUESTO:

INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Régimen patrimonial	Derecho de opción	Régimen único	1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Liberta de elección	2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la	

			libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta	
		arbitrariedad	3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta	

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del código civil establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Régimen patrimonial	Sociedad de gananciales	Enriquecimiento ilícito	4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Protección constitucional	5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de	

			acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta	
		Criterios de diferenciación	6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta	

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Unión de hecho	Derecho comparado	Legislación comparada	7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Legislación comparada	8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de	

			separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta	
--	--	--	--	--

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Unión de hecho	Derecho de opción	Beneficios de optar por el tipo de régimen patrimonial	9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Régimen único	10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento	

			<p>legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución?</p> <p>Fundamente su respuesta</p>	
		<p>Necesidad de elección</p>	<p>11. ¿Considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas?</p> <p>Fundamente su respuesta</p>	

ANEXO:

Entrevista

Título: El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

V. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: **Hora:**

Lugar:

Entrevistadores:

Entrevistado:

Edad: **Género:**

Puesto:

VI. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta.

2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta.

3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del código civil establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial.

4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta

5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social

actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta

6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta

8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de

participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta

10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución? Fundamente su respuesta.

11. ¿Considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de

patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas?
Fundamente su respuesta

ANEXO 07: Validación del Instrumento por experto 03

ANEXO: CARTA DE INVITACIÓN N°01

Trujillo, 13 de septiembre del 2021

Dr: SALINAS RUIZ HENRY EDUARDO

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias; por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Salinas Ruiz Henry Eduardo
Grado Académico	Doctor
Mención	Gestión Pública y Gobernabilidad
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta			X	
2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta			X	
3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta			X	
4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta			X	
5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta			X	
6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta			X	
7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre			X	

ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta				
8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta			X	
9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta			X	
10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución? Fundamente su respuesta			X	
11. ¿Considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas? Fundamente su respuesta			X	

ANEXO
ENTREVISTA

TITULO: El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES:

ENTREVISTADO:

PUESTO:

INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Régimen patrimonial	Derecho de opción	Régimen único	1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Liberta de elección	2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la	

			libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta	
		arbitrariedad	3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta	

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del código civil establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Régimen patrimonial	Sociedad de gananciales	Enriquecimiento ilícito	4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Protección constitucional	5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de	

			acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta	
		Criterios de diferenciación	6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta	

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Unión de hecho	Derecho comparado	Legislación comparada	7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Legislación comparada	8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de	

			separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta	
--	--	--	--	--

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Unión de hecho	Derecho de opción	Beneficios de optar por el tipo de régimen patrimonial	9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta	Cuestionario de entrevista
		Régimen único	10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución?	

			Fundamente su respuesta	
		Necesidad de elección	11. ¿Considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas? Fundamente su respuesta	

ANEXO:

Entrevista

Título: El artículo 326° del código civil y su afectación al derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

VII. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: **Hora:**

Lugar:

Entrevistadores:

Entrevistado:

Edad: **Género:**

Puesto:

VIII. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Determinar si el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

1. El artículo 326° del Código Civil peruano regula a favor de las uniones de hecho propias el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, como régimen único aplicable a la condición de 2 años de convivencia ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta.

2. En base a su respuesta anterior ¿Cree usted que la regulación normativa que contiene el artículo 326° del Código Civil afecta el derecho a la libertad de elegir el tipo de régimen patrimonial de las uniones de hecho propias? Fundamente su respuesta.

3. Según su opinión ¿qué nuestro Código Civil prescriba un solo régimen patrimonial, el de sociedad de gananciales, deviene en arbitrario? Justifique su respuesta.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar las razones por las cuales el artículo 326° del código civil establece a la sociedad de gananciales como la única posibilidad de régimen patrimonial.

4. Uno de los fundamentos que motivo la regulación del régimen de sociedad de gananciales a favor de los convivientes, fue el evitar el enriquecimiento ilícito por parte de uno de ellos, ¿cree usted que esas circunstancias resultarían aun aplicables dentro de nuestra realidad sociedad actual? Justifique su respuesta

5. El sustento de la regulación jurídica del artículo 326° del Código Civil se dio paso en base a lo estipulado por la Constitución Política de 1979, siendo que mediante la misma no reconocía a las uniones de hecho como una institución generadora de familia. ¿en ese sentido considera usted que la regulación actual respecto al derecho de elección del tipo de régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho debe darse de acuerdo a la constitución de 1993 y de la realidad social

actual, a fin de lograr una mejor protección de los derechos patrimoniales de los concubinos? Fundamente su respuesta

6. ¿Cree usted que uno de los fundamentos que motivo la regulación del artículo 326° del Código Civil, se debió a que el legislador quería diferenciar dicha institución a la del matrimonio? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar en el derecho comparado como se viene desarrollando el régimen patrimonial en las uniones de hecho propias.

7. La legislación de Panamá, establece que, trascurrido los 5 años de haber sostenido convivencia estable, a favor de las mismas surtirá todos los efectos del matrimonio civil, entre ellos, la posibilidad de modificar o sustituir el régimen económico, ¿está usted de acuerdo con dicha regulación normativa? Fundamente su respuesta

8. En la legislación de Nicaragua estable en su Código de Familia, en su artículo 106° lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de

participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.”, ¿Qué opinión le merece al respecto? Fundamente su respuesta

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar si corresponde permitir que las uniones de hecho propias puedan optar por elegir su régimen patrimonial.

9. Teniendo como punto de partida la protección del patrimonio de los convivientes ¿Qué ventajas considera usted que, las uniones de hecho, puedan adquirir teniendo la facultad de poder optar por su tipo de régimen patrimonial? Fundamente su respuesta

10. Siendo que, se tiene que las reglas de la sociedad de gananciales como régimen único a favor de las uniones de hecho, y dentro del supuesto de permitirles la elección libre y voluntaria respecto a la elección de su tipo de régimen patrimonial, ¿considera usted que las mismas deberían empezar a regir desde el primer día de su reconocimiento legal y no como la norma establece a partir de los dos años de su constitución? Fundamente su respuesta.

11. ¿Considera usted que sería necesario regular la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea sociedad de gananciales o separación de

patrimonios, respecto a las uniones de hecho legalmente reconocidas?
Fundamente su respuesta
